

Poder Judicial de San Luis

ADM 582/15

"BERENGUER SUSY S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.-"

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 169-STJSL-SA-2017.-

San Luis, ONCE de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver las recusaciones planteadas en "BERENGUER SUSY S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO". Expte. ADM Nº 582/15;

Y CONSIDERANDO: 1) Que tal como luce a fs. 89, la agente judicial Suzy Berenguer, formula recusación con expresión de causa a los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Oscar Eduardo Gatica, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, y Omar Esteban Uría, en virtud que lo mismos dictaron en el expediente "BERENGUER SUSY JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE MERLO S.L. S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO". Expte. 13-B-2014, el Auto Interlocutorio Nº 111 de fecha 27/08/14, declarando abstracta la cuestión y luego contrariamente por auto Nº 85 de fecha 01/04/15, ordenaron instruir nuevo sumario administrativo, por la misma causa, hecho y personas.

Afirma, que de tal manera, su imparcialidad se ve afectada por las resoluciones anteriores contradictorias, violatorias de los derechos constitucionales.

2) Que acogidos al beneficio previsional jubilatorio los Ministros Dres. Oscar Eduardo Gatica y Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, se requiere al Dr. Omar Esteban Uría evacue el informe previsto en el art. 22 del C.P.C. y C.

3) Que a fs. 123 y vta. el Dr. Omar Esteban Uría evacua el informe requerido, a tenor del cual, pide se rechace la recusación con causa realizada en su contra.

En el escrito pone de resalto, que deviene extemporánea la recusación en los términos del art. 18 y 14 del C.P.C. y C., ya que la agente judicial no lo hace una vez notificada la primera actuación por la cual se ordena

Poder Judicial de San Luis

el sumario, ni tampoco lo hace al tiempo de prestar declaración sumarial, sino que la efectúa al momento de presentar su defensa escrita, por lo que corresponde su rechazo in limine.

Por otra parte, señala, que en el Auto Interlocutorio N° 111/14 de fecha 27/08/14 se dispuso declarar abstracta la cuestión sometida a decisión, sin emitir opinión sobre la responsabilidad administrativa. Lo mismo ocurre, con la Resolución de fecha 01/04/15 (que invoca como Auto Interlocutorio N° 85/2015) que se alega como contradictoria de aquella, pues por la misma, solo se dispuso instruir sumario administrativo, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del sumariado, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia de la causal que lo motiva, ni sobre las sanciones que pudieran corresponder, por lo que no puede sostenerse que haya emitido opinión y menos contradictoria.

4) Como lo expresa en su informe el Dr. Omar Esteban Uría, efectivamente, conforme lo prescribe los arts. 14 y 18 del C.P.C. y C., la recusación pretendida deviene extemporánea, sellando la suerte de su tratamiento, la cual debe ser rechazada.

5) No obstante, atento a cómo se ha propuesto la cuestión, al considerar que tal participación constituye una especie de prejuzgamiento en el tema a decidir, conviene atender a la finalidad del instituto, contenido en el art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil.

Se pone de resalto, que prejuzgar es anticipar el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas (Cfr. Fenochietto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 1, p. 109).

Que en tal sentido los Tribunales han sostenido que: *“Para ser considerada opinión prematura y por ello, causal de recusación (excusación) del Juez, es necesario que lo expresado recaiga sobre una cuestión por decidir en el litigio y que no haya mediado necesidad de pronunciarse”* (Cfr. S.T.J.S.L “SEGURA MYRIAM SUSANA C/ PROVINCIA DE SAN LUIS – DEM. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, 21-9-2000).

En razón de ello, las circunstancias de autos no configuran

Poder Judicial de San Luis

la causal descripta en el inciso 7 del citado artículo, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso, al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel.

Debe destacarse, que en ninguna de las resoluciones invocadas -Auto N° 111/14 y Auto de fecha 01/04/15-, el Ministro se pronunció sobre la responsabilidad administrativa y/o posibles sanciones de la sumariada, thema decidendum en los actuados, por lo que no queda configurada la causal de prejuzgamiento pretendida por la agente.

Que en consecuencia, de lo dicho se colige, que no existe afectación a la imparcialidad como se alega, ni ánimo adverso hacia la cuestión traída a resolver, que habilite el apartamiento del Magistrado.

Por ello, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar la recusación formulada en contra del Sr. Ministro Dr. OMAR ESTEBAN URIA, por las razones consideradas.-

II.- Declarar abstractas la recusaciones formuladas en contra de los Sres. Ministros Dres. OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-